

31 de agosto de 2006.

C.P.C. Felipe Pérez Cervantes
Presidente del Consejo Emisor del
Consejo Mexicano para la Investigación y
Desarrollo de Normas de Información Financiera (“CINIF”)
Bosque de Ciruelos No. 186 Piso 11
Colonia Bosques de las Lomas
C.P. 11700 México, D. F.,

Ref. 15-06

Estimado Felipe:

Hemos llevado a cabo una revisión del proyecto de la “Norma de Información Financiera” NIF D-6, Capitalización del resultado integral de financiamiento, por lo que a continuación proporcionamos nuestros comentarios y recomendaciones.

Resumen de conclusiones

Coincidimos con la posición del CINIF respecto a establecer la obligatoriedad de la capitalización del Resultado Integral de Financiamiento (“RIF”), lo cual permitirá alinear las normas mexicanas de información financiera con el borrador para comentarios a las enmiendas propuestas al International Accounting Standard 23 (“IAS 23”), emitido por el International Accounting Standards Board, y con la práctica establecida por el Financial Accounting Standards Board en su declaración 34. Esta es una medida que favorece la convergencia de nuestra normatividad con las prácticas internacionales.

Es conveniente se aclare que el interés implícito de algunas transacciones que generan pasivos también puede formar parte del RIF capitalizable. Por otra parte, nos parece inadecuado se contemple la capitalización del resultado por posición monetaria (“REPOMO”) en financiamientos que no devengan intereses, por lo que más adelante explicamos la razón de nuestra oposición.

Por último, creemos que el contexto bajo el cual se debe plantear el objetivo del boletín debe ser el de importancia relativa de la partida susceptible de capitalización y no el de período de tiempo. La razón de nuestra sugerencia a este cambio en el planteamiento obedece principalmente al hecho de contemplar que nuestra economía no siempre ha sido estable y que hemos experimentado en el pasado períodos de alta inflación, por lo que

atendiendo a la importancia de la partida nos llevaría a capitalizar el RIF correspondiente mucho antes de lo que se haría con base en el tiempo transcurrido.

Asuntos particulares que deseamos destacar

Obligatoriedad de la capitalización del RIF

La norma señala que es obligatoria la capitalización del RIF, según se establece en los párrafos 2, 36 y 38; sin embargo, el párrafo IN1 menciona que el Boletín da la opción de capitalizar o reconocer en resultados los intereses devengados que se originan por financiamientos durante el período de construcción o instalación de activos. Es evidente que debe existir congruencia entre los párrafos normativos y los de la introducción, por lo que sugerimos adecuar la redacción del párrafo IN1. Nosotros consideramos, congruentes con la práctica internacional, que debe ser obligatoria la capitalización. La eliminación de la opción de reconocer directamente en resultados los intereses devengados que se originan por financiamientos durante el período de construcción o instalación de activos contribuirá a lograr la comparabilidad de la información financiera, una de las características cualitativas primarias de la misma, al establecer un solo tratamiento para este tipo de partidas.

En igual forma estimamos que, dada la cercanía del término del período de auscultación de las modificaciones al IAS 23, es deseable que antes de emitir la norma mexicana, esperemos el resultado del proceso de auscultación de las modificaciones a la norma internacional para asegurarnos que las mismas fueron aprobadas y, por lo tanto, ya no existan diferentes tratamientos entre la norma internacional y el principio utilizado en los Estados Unidos de América. Si el resultado de la auscultación de la norma internacional es conocido antes de la emisión o fecha de inicio de la vigencia de esta norma mexicana, el párrafo IN4 debe adecuarse.

Dado el cambio propuesto a la Norma Internacional de Contabilidad a que hacemos mención en este apartado, es necesario que lo señalado en la última oración del párrafo IN6 se adecue a lo propuesto en el documento emitido por el IASB y que está sujeto al proceso de auscultación. Asimismo, el párrafo IN8 debe ser actualizado como resultado de la publicación del documento emitido por el IASB.

Objetivo del Boletín

El planteamiento general del boletín se basa en que la razón fundamental para la capitalización del RIF es que la adquisición de ciertos activos requiere de un largo plazo antes de su uso intencional. Se sugiere, sin hacerlo obligatorio, que dicho plazo puede ser cercano o superior al ciclo normal de operaciones de la entidad. Sin embargo consideramos

que, dadas las características de nuestra economía y los períodos relativamente recientes de alta inestabilidad que hemos sufrido y que dieron lugar a tasas de inflación extremadamente altas, el razonamiento que debe establecerse para la obligatoriedad de este boletín debería ser la importancia relativa de la partida. Consideramos que ésta característica cualitativa de la información financiera es la que en las circunstancias del entorno mexicano mejor definiría el momento en que se debe efectuar la capitalización del RIF.

Capitalización del interés implícito

Creemos conveniente que en la sección de “alcance” se incluya un párrafo para indicar que el interés que se reconoce al descontar a valor presente las provisiones a que se refiere el párrafo 105 del Boletín C-9. Pasivo, Provisiones, Activos y Pasivos Contingentes y Compromisos, es también parte del RIF sujeto a capitalización, siempre y cuando se cumpla con las normas generales de capitalización.

Capitalización del resultado por posición monetaria (repomo) en financiamientos que no devengan intereses

Es incuestionable que el dinero en el tiempo tiene un costo y que por lo tanto al atender a la forma y no al fondo de la transacción se está haciendo caso omiso a uno de los postulados básicos establecido en la NIF A-2 (sustancia económica). Por lo anterior, no nos parece lógico que se proponga capitalizar el repomo de financiamientos que no generan intereses porque: (a) dicha capitalización daría lugar al registro de un activo por un valor menor al flujo de efectivo que requirió y (b) nos parece que suponer que conceptos tales como que siguen existiendo financiamientos que no devengan intereses no son congruentes con prácticas internacionales. Es altamente probable que el que otorga un financiamiento y no estipula intereses en la transacción, antes llevó a cabo un análisis y concluyó que vía el precio establecido al bien que ha sido financiado, el importe equivalente al interés estaba implícito en el precio. En consecuencia, sugerimos se eliminen los párrafos IN11, inciso c, subinciso ii y 10.

Otros cambios

Sugerimos se incluya en el libro de normas un apartado donde se vayan incluyendo los términos que se van abreviando, como por ejemplo “REPOMO”, en lugar de repetirlo en cada boletín donde aparezca, como se muestra en el párrafo IN3.

Sugerimos sustituir en el párrafo IN5 la palabra “duplicidad”; consideramos que el término apropiado es duplicación.

Sugerimos eliminar la palabra “tentativa” en la última oración del párrafo IN7, ya que

dicho adjetivo no enriquece la idea y por el contrario la hace confusa.

Sugerimos agregar la palabra “capitalizable” en el párrafo IN11, inciso b, subinciso iv., para que coincida con el término definido en el párrafo 4, inciso d.

Sugerimos substituir en el párrafo 1 la palabra “largo plazo” por “período de tiempo”.

Sugerimos añadir en la nota 3 de pié de página, después de la palabra “asociados”, lo siguiente: “con los financiamientos que les dieron origen”, consideramos que es más claro así.

Sugerimos modificar la redacción del inciso a, del párrafo 15, ya que como está se da a entender que solo las adaptaciones, mejoras o ampliaciones que a su vez sean un área de negocios nueva, serán los que puedan considerarse como activos calificables. En nuestra opinión, independientemente de que dichas adaptaciones, mejoras o ampliaciones estén o no ligadas a un área de negocios nueva pueden calificar como activos sujetos a capitalización del RIF.

En la sección de convergencia con las Normas Internacionales de Información Financiera sugerimos incluir un párrafo donde se explique que tampoco la norma mexicana converge con la norma internacional en la prohibición de capitalizar RIF en activos que se reconocen a su valor razonable. La norma internacional da como ejemplo el caso de activos biológicos. Este párrafo se deberá incluir si son aprobados los cambios propuestos al IAS 23 y cuyo período de auscultación está por vencer.

* * * * *

Esperamos que los comentarios anteriores sean útiles al Centro de Investigación y Desarrollo del CINIF para mejorar el proyecto de la NIF D-6. Estamos a sus órdenes para discutir estas sugerencias si así lo desean.

Muy atentamente.

Galaz, Yamazaki, Ruiz Urquiza, S.C.

C.P.C. Benjamín Gallegos Pérez
Director Nacional de Práctica Profesional